



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

III LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

13 de abril de 1988

Núm. 182 (a)
(Cong: Diputados, Serie B, núm. 57)

PROPOSICION DE LEY

Orgánica sobre modificación de los artículos 431 y 432 y derogación de los artículos 239, 566.5.º, 567.1.º y 3.º y 577.1.º del Código Penal.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 13 de abril de 1988, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo a la proposición de Ley Orgánica sobre modificación de los artículos 431 y 432 y derogación de los artículos 239, 566.5.º, 567.1.º y 3.º y 577.1.º del Código Penal.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de esta proposición de Ley a la **Comisión de Justicia**.

En virtud de lo establecido en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, **el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 25 de abril, lunes.**

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto de la menciona-

da proposición de Ley, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 13 de abril de 1988.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—La Secretaria primera del Senado, **María Lucía Urcelay López de las Heras**.

PROPOSICION DE LEY

ARTICULO 1.º

1. La rúbrica del Capítulo II, del Título IX, del Libro II del Código Penal quedará redactada en los siguientes términos:

«De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual.»

2. Los artículos 431 y 432 del Código Penal quedarán redactados del siguiente modo:

«Artículo 431. El que ejecutare o hiciere ejecutar a otros actos lúbricos o de exhibición obscena ante menores de dieciséis años o deficientes mentales, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de treinta mil a trescientas mil pesetas.

Se impondrá la pena de multa de treinta mil a trescientas mil pesetas al que ejecutare o hiciere ejecutar a otro las acciones previstas en el párrafo anterior ante mayores de dieciséis años sin su consentimiento. Para proceder por

el delito previsto en este párrafo será precisa denuncia de la persona agraviada.»

«Artículo 432. El que por cualquier medio difundiere, vendiere o exhibiere, en este último supuesto sin la preceptiva autorización, material pornográfico entre menores de dieciséis años o deficientes mentales, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.»

ARTICULO 2.º

«Quedan sin contenido los artículos 239, 566, apartado 5.º, 567, apartados 1.º y 3.º, y 577, apartado 1.º, del Código Penal.»

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961